

**EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR
BUSCADORES DE INTERNET TRAS LA SENTENCIA
GOOGLE SPAIN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO *

Publicado en:

La Ley Unión Europea

Número 17 - Julio de 2014,
pp. 5-11

ISSN: 2255-551-X

* Catedrático de Derecho internacional privado
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
E- 28040 MADRID
pdmigue@der.ucm.es

*Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense
<http://eprints.ucm.es>*

Pedro A. De Miguel Asensio,

“El tratamiento de datos personales por buscadores de Internet tras la sentencia Google Spain del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, núm. 17, julio 2014, pp. 5-11

SUMARIO

Al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se aborda el ámbito de aplicación espacial de la legislación europea sobre protección de datos personales, con especial referencia al sometimiento del editor del motor de búsqueda –Google Inc- a la legislación española de protección de datos. También se analizan la caracterización del gestor del motor de búsqueda como responsable del tratamiento, así como las obligaciones del motor de búsqueda y la interacción con la posición de los editores de sitios de Internet. Por último, se aborda el alcance del llamado derecho al olvido y sus implicaciones con respecto a las actividades de los motores de búsqueda.

Palabras clave: protección de datos personales, ámbito de aplicación, buscadores de Internet, Google, derecho al olvido

ABSTRACT

In the light of the most recent case law of the ECJ, the territorial scope of application of the EU data protection law is discussed, with a special focus on the applicability of EU legislation to Google Inc, as search engine provider. Additionally, the position of the undertaking managing a search engine as data controller, the obligations of the search engine in this respect as well the relationship with the position of the publishers of websites are addressed. Finally, the scope of the right of erasure and its consequences on the activities of search engines are also discussed.

Keywords: personal data protection, scope of application, Internet search engines, Google,

Pedro A. De Miguel Asensio,
“El tratamiento de datos personales por buscadores de Internet tras la sentencia Google Spain del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, núm. 17, julio 2014, pp. 5-11

EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR BUSCADORES DE INTERNET TRAS LA SENTENCIA GOOGLE SPAIN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

I. Introducción

II. Sometimiento del editor del motor de búsqueda –Google Inc- a la legislación española de protección de datos

III. Caracterización del gestor del motor de búsqueda como responsable del tratamiento

IV. Obligaciones del motor de búsqueda e interacción con la posición de los editores de sitios de Internet

V. Alcance del llamado derecho al olvido

I. Introducción

Mediante su sentencia de 13 de mayo de 2014, Google Spain¹ el Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre aspectos de gran trascendencia en relación con el derecho fundamental a la protección de datos personales y el funcionamiento de los buscadores de Internet. Es bien conocido que el origen de esta sentencia se encuentra en una cuestión prejudicial remitida por la Audiencia Nacional al Tribunal de Justicia². En particular, las preguntas formuladas por la Audiencia Nacional abordaban aspectos relativos al ámbito de aplicación espacial de la legislación europea sobre protección de datos personales, pues el domicilio social de Google Inc se encuentra en California; la

¹ Sentencia de 13 de mayo de 2014, C-131/12, *Google Spain, S.L., Google Inc. c. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González*.

² P.A. De Miguel Asensio, “Buscadores de Internet y protección de datos: la cuestión prejudicial de la Audiencia Nacional sobre Google”, *La Ley*, Año XXXIII, nº 7870, 31 de mayo de 2012, pp. 1-3.

Pedro A. De Miguel Asensio,

“El tratamiento de datos personales por buscadores de Internet tras la sentencia Google Spain del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, núm. 17, julio 2014, pp. 5-11

caracterización de los proveedores de servicios de búsquedas en Internet como responsables del tratamiento de los datos que indexan; así como el alcance del llamado “derecho al olvido” en el marco de la Directiva 95/46/CE.

La cuestión prejudicial fue planteada en el marco del procedimiento derivado de los recursos presentados por Google Inc y Google Spain SL (filial de la anterior) solicitando la nulidad de la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que requería a Google para que retirara de los resultados del buscador los enlaces a ciertos documentos que incluían datos personales del reclamante, mientras que en dicha resolución se desestimó la reclamación contra el responsable de la publicación (periódico) en la que figuraban tales documentos. La AEPD consideraba que el periódico había denegado correctamente la cancelación pues entendía que la publicación en el periódico de la información -el anuncio por parte de la Seguridad Social de la subasta de un bien del que era copropietario el afectado- tenía justificación legal.

En una valoración de conjunto de la nueva sentencia merecen ser destacados cuatro aspectos: concreción del ámbito de aplicación espacial de la legislación europea sobre protección de datos (II, *infra*); caracterización del gestor del motor de búsqueda como responsable del tratamiento (III); obligaciones del motor de búsqueda e interacción con la posición de los editores de sitios de Internet (IV); y alcance del llamado derecho al olvido (V).

Con respecto al aspecto clave de la interacción entre las obligaciones de los editores de sitios de Internet y las que corresponden a los gestores de motores de búsqueda –como Google Inc.-, resulta de interés destacar desde un principio que alguno de los aspectos de la resolución que han sido objetos de mayores críticas –así como las circunstancias mismas en las que la controversia se planteó- aparecen vinculados con la posición de claro dominio que ejerce Google en el sector de las búsquedas por Internet en el mercado español (y de la UE). Por otra parte, al centrarse la sentencia en valorar la posición de los gestores de motores de búsqueda, el análisis de la posición de los editores de páginas web y de las obligaciones que sobre los mismos recaen en relación con la puesta a disposición de contenidos es objeto de una atención menor en la sentencia, pero cabe entender que para el futuro resulta una cuestión de singular interés,

Pedro A. De Miguel Asensio,

“El tratamiento de datos personales por buscadores de Internet tras la sentencia Google Spain del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, núm. 17, julio 2014, pp. 5-11

en particular con respecto a la disponibilidad y empleo de protocolos que facilitan la exclusión de contenidos de la indexación por buscadores.

II. Sometimiento del editor del motor de búsqueda –Google Inc- a la legislación española de protección de datos

En lo relativo al ámbito de aplicación territorial de la legislación europea sobre protección de datos personales, punto de partida de las dificultades interpretativas es el contenido del actual marco normativo. Es conocido que el artículo 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal³ (LOPD) –que incorpora el art. 4 de la Directiva 95/46/CE⁴- prevé la aplicación de la legislación española, en particular, cuando “el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento” o cuando “el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito”. La sentencia *Google Spain* resulta ahora de particular interés con respecto a la interpretación del primero de esos criterios en relación con las actividades de operadores cuyo establecimiento principal se encuentra fuera de la UE, de gran importancia práctica en el caso de los motores de búsqueda y de las redes sociales.

A partir de la vinculación existente entre Google Inc –gestora del buscador- y su filial en España Google SL, el Tribunal de Justicia concluye sobre este particular que el requisito del artículo 4 de la Directiva acerca de que el tratamiento de datos se lleve a cabo en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable en territorio español se cumple cuando el gestor de un motor de búsqueda cuenta en España con una sucursal o una filial destinada a la promoción y la venta de espacios publicitarios en el buscador cuya actividad se dirige a los habitantes de España. En un sentido similar, ya el Abogado General Jääskinen en sus conclusiones de 25 de junio de 2013 en este asunto, había considerado, a partir del criterio manifestado por el llamado Grupo del

³ BOE núm. 298, de 14.12.1999.

⁴ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO 1995 L 281/31.

artículo 29, que cuando un establecimiento del responsable del tratamiento de datos actúa como un nexo para el servicio de referencia con el mercado publicitario de un Estado miembro, cabe entender que el tratamiento de datos personales tiene lugar en el marco de dicho establecimiento, aunque las operaciones de tratamiento técnico de los datos estén situadas en otro Estado miembro o en países terceros⁵.

Más allá de su concreta formulación en la sentencia, el resultado alcanzado con respecto al sometimiento del buscador Google a la legislación española de protección de datos no parece cuestionable. En general, cabe entender que tratándose de las actividades de un prestador de servicios que tiene decenas de millones de usuarios en la UE, que dirige sus servicios (entre otros) a los países de la UE, que ofrece espacios publicitarios específicamente dirigidos a anunciantes interesados en comercializar sus productos o servicios en países de la UE, que dispone de establecimientos en Estados de la UE dedicados a la comercialización de servicios esenciales para la rentabilidad del buscador... parece razonable que quede sometido a la legislación de la UE en materia de datos personales. Cualquier otro resultado menoscabaría gravemente la protección del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y colocaría en una posición de desventaja intolerable a los prestadores de servicios similares establecidos en la UE que favorecería la deslocalización de estos servicios a países con un marco menos estricto en materia de protección de datos (o incluso carentes de cualquier regulación en la materia).

Además, se trata de una respuesta coherente con el dato de que el concepto de “establecimiento” en el marco del artículo 4 de la Directiva venía siendo entendido como un término muy amplio en el que lo determinante es el ejercicio efectivo y real en el país en cuestión de una actividad mediante una instalación estable con independencia de la forma jurídica de ésta. El objetivo de la Directiva 95/46 de garantizar una protección eficaz y completa del derecho fundamental al tratamiento de los datos personales, excluye según el criterio del Tribunal una interpretación restrictiva del ámbito de aplicación de la legislación europea (como recoge el ap. 53 de la sentencia), lo que favorece una interpretación según la cual la idea de que de que la existencia de una filial dedicada a comercializar servicios básicos para la rentabilidad y viabilidad del servicio que presta la empresa matiz resulta determinante para apreciar que ésta tiene un

⁵ *Vid.* apartado 67 de las conclusiones de 25 de junio de 2013.

establecimiento en España a los efectos de la Directiva. A este respecto el Tribunal destaca que las actividades del gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en España, dedicado básicamente a comercializar espacios publicitarios en el buscador, están indisolublemente ligadas, lo que le lleva a concluir que el tratamiento de datos personales por el gestor del buscador “se lleva a cabo en el marco de la actividad publicitaria y comercial del establecimiento” existente en España.

Habida cuenta de lo anterior, no debe sorprender que resulte previsible que la evolución de la legislación europea sobre protección de datos consolide el resultado sobre el particular alcanzado por el Tribunal en la sentencia *Google Spain*. En concreto, el marco normativo en materia de protección de datos personales se halla en fase de revisión en el seno de la UE, como se refleja en la Propuesta de Reglamento general de protección de datos presentada por la Comisión el 25 de enero de 2012⁶. Precisamente, el artículo 3 de la Propuesta de Reglamento contempla cambios en la formulación de la disposición sobre el ámbito de aplicación espacial, para clarificar su alcance con respecto a actividades de operadores establecidos en terceros Estados. La propuesta de Reglamento incluye como criterio determinante de su aplicación a las situaciones en las que el tratamiento de datos no se produce en el territorio de un Estado miembro en el marco de un establecimiento del responsable, el que el tratamiento de datos personales de residentes en la Unión Europea esté relacionado con la oferta de bienes o servicios a esos interesados en la Unión.

Esta evolución se corresponde con el propósito de hacer depender la aplicación de la legislación de que el responsable dirija la actividad en el marco del cual tiene lugar el tratamiento al Estado de la residencia del interesado. Se trata de un enfoque que facilitará el sometimiento a la legislación europea (y a la competencia de las autoridades administrativas de sus Estados miembros) de quienes no se encuentran establecidos en la Unión, pero tratan datos de residentes en la Unión en circunstancias en las que es apropiado que queden sometidos a la legislación europea. En todo caso, la sentencia reseñada es de prever que siga siendo de gran interés tras la aprobación de la futura legislación de la UE en la materia, en la medida en que también se contempla mantener como criterio suficiente para que sea aplicable el futuro Reglamento el que el

⁶ COM(2012) 11 final.

Pedro A. De Miguel Asensio,

“El tratamiento de datos personales por buscadores de Internet tras la sentencia Google Spain del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, núm. 17, julio 2014, pp. 5-11

tratamiento de datos personales tenga lugar en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión.

III. Caracterización del gestor del motor de búsqueda como responsable del tratamiento

Que las actividades propias del funcionamiento de un buscador implican un “tratamiento” de datos personales en el sentido del artículo 2.b) de la Directiva 95/46 es algo que básicamente resultaba ya de la jurisprudencia anterior del Tribunal, en particular a la luz de sus sentencias en los asuntos *Lindqvist*⁷ y *Satamedia*⁸. La nueva sentencia viene a confirmar ese criterio, precisando que esa conclusión debe afirmarse aunque el buscador realice sus operaciones conjuntamente con respecto a informaciones que no son datos personales, se limite a tratar datos que ya han sido publicados en Internet y no modifique tales datos (aps. 28 y 29). Por el contrario, un aspecto más controvertido es el relativo a la consideración del gestor del motor de búsqueda (Google Inc) como “responsable” del tratamiento de datos personales efectuado por el buscador, como refleja la comparación del contenido de la sentencia con las conclusiones del Abogado General Jääskinen presentadas el 25 de junio de 2013 en las que se proponía sobre este particular un planteamiento muy diferente del adoptado finalmente en la sentencia.

En concreto, el Abogado General había considerado determinante la posición como intermediario del buscador para entender que en las situaciones típicas no debería ser considerado responsable del tratamiento de datos en relación con las informaciones personales que figuran en las páginas que indexa⁹, salvo cuando el motor de búsqueda sí será responsable del tratamiento cuando indexa o archiva datos personales en contra de las instrucciones o las peticiones del editor de la página web.

Sin embargo, elemento clave de la sentencia es precisamente la caracterización por el Tribunal de Justicia del buscador como responsable, en el sentido del artículo 2.d) de la Directiva. El Tribunal basa su respuesta afirmativa en que la misma se desprende con claridad del tenor literal del mencionado artículo 2.d), en la medida en que el gestor

⁷ STJ de 6 de noviembre de 2003, *Lindqvist*, C-101/01, aps. 25-26.

⁸ STJ de 16 de diciembre de 2008, *Satamedia*, C-73/07, aps. 35-36.

⁹ Apartado 88 de las conclusiones de 25 de junio de 2013.

del motor de búsqueda determina los fines y los medios del tratamiento llevado a cabo en el funcionamiento del buscador, que se distingue con claridad del tratamiento realizado por los editores que incluyen las informaciones en sus sitios de Internet y que tiene lugar en el marco de una actividad que resulta determinante de la difusión global de esos datos¹⁰. Significativo a este respecto para el Tribunal es que el tratamiento característico del buscador puede afectar decisivamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales, pues facilita el acceso a todo internauta a partir del nombre del interesado de resultados que permiten elaborar un perfil más o menos detallado del afectado, enlazando con páginas que contienen información sobre él y que sin el buscador no habría encontrado quien busca la información¹¹.

Al valorar el resultado alcanzado por el Tribunal, parece razonable convenir en que la extraordinaria trascendencia que tiene el funcionamiento de los buscadores en el acceso a la información sobre las personas es un elemento que favorece la idea de que la eventual consideración de los gestores de tales motores de búsqueda como “responsables” del tratamiento resultaría adecuada y coherente con el modelo de protección de datos existente en la Unión Europea. Cuestión diferente es si el concreto marco jurídico actual en lo que respecta a las obligaciones de los responsables – elaborado básicamente antes de la expansión del uso de Internet- resulta apropiado para regular adecuadamente la actividad de los gestores de motores de búsqueda, así como en lo relativo a otros aspectos, por ejemplo, de cara a precisar las obligaciones de los editores de páginas web con respecto a la utilización en el marco del tratamiento del que son responsables de protocolos que permiten la exclusión de contenidos de su indexación por los motores de búsqueda.

IV. Obligaciones del motor de búsqueda e interacción con la posición de los editores de sitios de Internet

La consideración como responsable del tratamiento del editor del motor de búsqueda se vincula con que el mismo deba cumplir, entre otros, con los principios relativos a la calidad de los datos (art. 6 de la Directiva) y a la legitimación del

¹⁰ Apartados 33 y ss de la sentencia de 13 de mayo de 2014.

¹¹ Apartados 35-37 y 80-83 de la sentencia de 13 de mayo de 2014.

tratamiento (art. 7), así como que el interesado pueda ejercer frente al mismo el derecho de acceso a los datos (art. 12) y el derecho de oposición (art. 14). El Tribunal de Justicia opta por una interpretación de los artículos 12 y 14 según la cual el gestor de un motor de búsqueda puede estar obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

Conforme al criterio del Tribunal de Justicia, tal resultado es necesario para asegurar una protección eficaz y completa de los afectados por el tratamiento, teniendo en cuenta la posibilidad de que sea legítimo el mantenimiento de la información en la página web en la que figura, en situaciones como las siguientes: que el responsable de la página web donde la información se publica no esté sometido al Derecho de la Unión; que la publicación en la página web en cuestión se beneficie del régimen excepcional de los tratamientos con fines exclusivamente periodísticos (art. 9 de la Directiva); que la ponderación de intereses determinante para apreciar si el tratamiento es legítimo y si cabe oponerse al tratamiento (arts. 7.f y 14.a de la Directiva) sea diferente en relación con el tratamiento por el motor de búsqueda y el tratamiento por el editor de la página web.

Destaca también la sentencia que la inclusión de la información en la lista de resultados del buscador facilita sensiblemente la accesibilidad de dicha información y su difusión, lo que resulta clave para que pueda constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental a la vida privada que la simple publicación por en la página web. Desde una perspectiva más amplia y atenta a la posición de los diversos operadores, cabe entender que la mayor injerencia en ese derecho fundamental que deriva de la indexación por parte de los buscadores de la información disponible en Internet, puede ser un elemento no sólo relevante con respecto a los buscadores sino también a los editores de páginas de Internet.

En este sentido, aunque es una cuestión no abordada en la sentencia, cabe poner de relieve que en la aplicación de los principios relativos a la calidad de los datos y a la legitimación del tratamiento de datos por parte de editores de sitios de Internet puede resultar exigible a tales editores en determinadas circunstancias el empleo de los

Pedro A. De Miguel Asensio,

“El tratamiento de datos personales por buscadores de Internet tras la sentencia Google Spain del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, núm. 17, julio 2014, pp. 5-11

llamados protocolos de exclusión en relación con el tratamiento de datos de los que son responsables. El uso de tales protocolos conduce a que una información determinada, publicada en su sitio, sea excluida total o parcialmente de los índices automáticos de los buscadores, de modo que dichas informaciones no aparezcan entre los resultados de búsqueda. De hecho, como para que el interesado pueda ejercitar su llamado derecho al olvido frente al editor del motor de búsqueda es necesario, según el propio fallo, que se trate de situaciones en las que puede “...solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados”, cabe pensar que típicamente se tratará de situaciones en las que podría resultar además exigible al editor del sitio web en el que se contiene la información que la difunda haciendo uso de los protocolos o códigos fácilmente utilizables -como el protocolo «robot.txt» o códigos como «noindex» o «noarchive», aludidos en el apartado 39 de la sentencia-, para excluir que la información sea indexable por los buscadores. Este último dato se vincula con la disponibilidad generalizada de mecanismos que permiten a los editores de páginas web “marcar” sus contenidos para que sean excluidos de la indexación por los motores de búsqueda, de modo que no se muestren en los resultados de éstos.

Por otra parte, al margen de ciertas situaciones que no serán las más habituales en la práctica –como las referidas en los apartados 84 a 87 de la sentencia (como que el responsable de la publicación no estén sujetos al Derecho de la Unión, que el editor de la página se beneficie de la excepción prevista para las publicaciones “con fines exclusivamente periodísticos”)-, el que el afectado por el tratamiento se dirija frente al buscador (para eliminar un enlace del resultado) y no frente al editor del sitio web en el que se contiene la información, parece que puede ser un fenómeno asociado en buena medida a la clara posición de dominio de Google como motor de búsqueda.

Precisamente, esa posición de dominio cabe entender que puede implicar ciertas cargas que en un contexto (estructura de mercado) diferente no se producirían. Si en la prestación de servicios de motor de búsqueda hubiera un número relativamente elevado de operadores significativos no sería tan efectivo ni relevante que un concreto operador suprimiera ese enlace entre sus resultados de búsqueda. Sería además mucho más importante para el afectado la eliminación de la información por el editor de la página web (o la difusión pero en circunstancias en la que no fuera indexable por los

buscadores), pues sólo estas medidas garantizarían que no apareciera la información entre los resultados de búsqueda de ninguno de los varios buscadores relevantes.

V. Alcance del llamado derecho al olvido

Una vez establecido el carácter de responsable del tratamiento del gestor del motor de búsqueda y el carácter diferenciado de su tratamiento con respecto al tratamiento que lleva a cabo el editor de la página web en la que aparece la información, la solución alcanzada por el Tribunal con respecto al llamado derecho al olvido no se aleja en realidad sustancialmente del contenido del artículo 17 de la Propuesta de Reglamento general de protección de datos de 2012, antes mencionada. En la práctica la sentencia conduce a imponer una carga significativa al motor de búsqueda, de cara a concretar si procede retirar la información en situaciones en las que el afectado ejercita su llamado derecho al olvido.

En concreto, la sentencia establece en relación con el ejercicio del llamado derecho al olvido que los derechos que reconocen al interesado los artículos 7 (respeto de la vida privada y familiar) y 8 (Protección de datos de carácter personal) de la Carta de los derechos fundamentales de la UE, en virtud de los cuales puede solicitar que la información de que se trate no figure en la lista de resultados del buscador, prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés del público en acceder a la información en una búsqueda que sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, considera el Tribunal que el resultado debe ser distinto cuando resulte que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de público en tener acceso a la información, por ejemplo, habida cuenta del papel desempeñado por el interesado en la vida pública¹².

¹² En relación con el llamado derecho al olvido, el fallo de la sentencia establece que: “...se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales

Pedro A. De Miguel Asensio,

“El tratamiento de datos personales por buscadores de Internet tras la sentencia Google Spain del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, núm. 17, julio 2014, pp. 5-11

La solución adoptada conduce a un análisis casuístico basado en la ponderación de derechos fundamentales por parte de los responsables del tratamiento, que puede resultar especialmente complejo en el caso de los motores de búsqueda. Por ello, de cara al futuro sería deseable que el proyectado Reglamento general sobre protección de datos de la UE introduzca elementos que favorezcan la seguridad jurídica en este ámbito, proporcionando pautas adicionales acerca del alcance y modo de concreción del llamado derecho al olvido.

está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.”